COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2022
Acta de la sesión 387ª, especial, mixta/ 369ª Legislatura
Celebrada en lunes 6 de septiembre del año 2021, de 9:35 a 12:03 horas

Continuar la discusión particular del proyecto de ley refundido, en segundo trámite constitucional, que "Reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública", boletines N°s 13752-07 y 13651-07 (SEN) con urgencia Discusión Inmediata.

Se despacharon los artículos 4 y 5 completos, y numeral 1 del artículo 6. Queda pendiente discusión del numeral 2 del artículo 6.

ASISTENCIA

Asisten, presencialmente, los siguientes miembros de la Comisión, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (presidente) y Pamela Jiles.

Concurren, por vía remota, los siguientes miembros de la Comisión, diputados (a) señores (a) Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Diego Ibáñez, Paulina Núñez, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker.

Concurren, en calidad de invitados, por vía remota, el ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, acompañado por el señor Sebastián Valenzuela, subsecretario de Justicia; la señora Mónica Naranjo, jefa de la División Jurídica; el señor Milton Espinoza, jefe Departamento Asesoría y Estudios, y la señora Daniela González, abogada del Depto. Asesoría y Estudio; los señores Rubén Romero y Carlos Verdejo, abogados del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública; la señora Marta Herrera, directora de la Unidad Especializada Anticorrupción y Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público; el señor Hernán Libedinsky, abogado asesor de la Unidad de Asesoría Jurídica; el señor Andrés Salazar, abogado asesor de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO); el señor Luis Alberto Aninat, consejero del Colegio de Abogados de Chile A.G; el señor Francisco Bravo, presidente de la Asociación Gremial de Fiscales, y el señor Marcelo Leiva, director de Asuntos Legislativos; la señora María Soledad Piñeiro, Magistrada representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile; la señora Carola Quezada, abogada representante de la Asociación de Juzgados de Policía Local, y el señor Mirko Bonacic, miembro de la Comisión Legislativa, y el abogado académico señor Cristián Maturana.

En forma remota, asistió en calidad de Abogado Secretario, don Patricio Velásquez Weisse; la abogada señora Margarita Risopatrón Lemaître, y la secretaria señora Cecilia Céspedes Riquelme.

ACTAS

Actas disponibles:
https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmID=1724

CUENTA

El señor abogado secretario da cuenta de los documentos llegados a la Comisión:

1.- Se ha recibido la siguiente moción:

Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Winter y Hirsch, y de la diputada señora Yeomans, que "Modifica la Carta Fundamental para someter a plebiscito la ratificación del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP o TPP11)". BOLETÍN N° 14565-07.

- *Se tiene presente.*

2.- Se han recibido las siguientes confirmaciones para la sesión del día de hoy:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Hernán Larraín.
- Sr. Sebastián Valenzuela, Subsecretario de Justicia
- Sra. Jefa División Jurídica, Mónica Naranjo.
- Sr. Milton Espinoza, Jefe Departamento Asesoría y Estudios.
- Sra. Daniela González, Departamento de Asesoría y Estudio.

Colegio de Abogados de Chile A.G

- Sr. Luis Alberto Aninat, Consejero.

Dirección de Asuntos Legislativos de la Asociación Gremial de Fiscales.

- Sr. Francisco Bravo López, Presidente.
- Sr. Fiscal Marcelo Leiva Pena, Director Asuntos Legislativos.

Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile.

- Sra. María Soledad Piñeiro, Magistrada.

Defensoría Penal Pública:

Abogados del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Nacional:

- Sr. Rubén Romero Muza.
- Sr. Carlos Verdejo Galleguillos.

Ministerio Público:

- Sra. Marta Herrera Seguel, Directora de la Unidad Especializada Anticorrupción y Unidad de Asesoría Jurídica
- Sr. Hernán Libedinsky, abogado asesor de la Unidad de Asesoría Jurídica.
- Sr. Andrés Salazar, abogado asesor de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO)

Asociación de Juzgados de Policía Local:

- Sra. Carolina Quezada, Presidenta.
- Sr. Mirko Bonacic, Miembro de la Comisión Legislativa

Académico

- Sr. Cristián Maturana.

- Se tiene presente.

3.- Se ha recibido la siguiente excusa.

- Académica, señora María Elena Santibáñez.

- Se tiene presente.

4.- Correos electrónicos por los cuales solicitan ser invitados con motivo del proyecto de matrimonio igualitario:

- Sr. Álvaro Ferrer, Director Ejecutivo de la Corporación Comunidad y Justicia. No pudieron asistir la sesión pasada.
- Sr. Claudio Alvarado, de IES.
- Sr. Pablo Valderrama, Idea País.
- Sr. José Francisco Lagos, Instituto Res Pública.

- Se tiene presente.

ACUERDOS

No se adoptaron acuerdos.

ORDEN DEL DÍA

Boletines N°s 13752-07 y 13651-07 (SEN)

Entrando en el orden del día, corresponde continuar el debate y votación en particular del **proyecto de ley refundido, en segundo trámite constitucional, que "Reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública", con urgencia discusión inmediata.**

VOTACIÓN PARTICULAR, CONTINUACIÓN.

Artículo 4°

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

Numeral 1

1) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario electrónico, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo.".

b) Suprímese el inciso sexto.

c) Sustitúyese el inciso octavo, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

"Los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación electrónica que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. El medio de notificación indicado por las partes será aplicable también respecto de las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada.".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas, de lo que se dejará constancia.".

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 4º

7) Para incorporar en el literal d) del numeral 1), en el inciso final que se agrega, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: "La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.".

A modo de introducción, **el ministro de Justicia y Derechos Humanos** manifiesta que a continuación proceden las modificaciones en el ámbito de los Tribunales de Familia, las indicaciones presentadas recogen las observaciones de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas del Poder Judicial, del Colegio de Abogados, académicos.

El diputado **Leonardo Soto** valora positivamente que estas normas pretendan agilizar los procedimientos judiciales, sin embargo, pregunta ¿Desde cuándo se considera efectuada la notificación electrónica? ¿Cuándo se entiende practicada? por ejemplo, puede ocurrir que el correo electrónico quede en carpeta “correos no deseados”, “spam” o que se notifique a las 23:50 horas. Para evitar indefensión, propone que se entienda practicada al día siguiente de haber sido expedida.

En la misma línea, el diputado **Saffirio** está de acuerdo con ampliar la notificación electrónica y el uso de la tecnología para agilizar los procesos, no obstante, observa que no se puede presumir que todas las personas tienen acceso igualitario a las redes, particularmente, en materia de Tribunales de Familia. La notificación se debiera entender practicada “dentro de tercero día” contado desde la fecha del envío, anuncia indicación en esa línea.

La señora Mónica Naranjo, jefa de la División Jurídica del ministerio de Justicia y Derechos Humanos, indica que esta forma de notificación -mediante correo electrónico- ya opera hace bastantes años a partir de la ley de tramitación electrónica.

Hace la prevención de que si se modifica desde cuándo se entiende notificada la parte, se estaría afectando el sistema completo.

A partir de las observaciones planteadas, la indicación aclara que la notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Sobre la inquietud planteada por el diputado Saffirio, precisa que la obligación es solo para patrocinantes y mandatarios judiciales (lo que tiene sentido porque la tramitación se hace a través de la oficina judicial virtual).

A la parte no se le puede exigir que sea notificada por medios electrónicos, por ello, la norma establece que si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada.

Ante eventuales actuaciones judiciales fuera de horario, el **académico señor Cristián Maturana** subraya que la tramitación electrónica debe cumplir con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que dispone que todas las actuaciones judiciales deben realizarse entre las 8:00 de la mañana y las 20 horas.

La señora María Soledad Piñeiro, magistrada representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile hace presente que existe como posibilidad que el juez pueda, excepcionalmente, ordenar que estas notificaciones se realicen por medio de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, práctica utilizada particularmente en sectores rurales.

El diputado **Ilabaca** concuerda con la propuesta en torno a la modernización de las notificaciones, y conforme al Código de Procedimiento Civil el plazo empieza a correr al día siguiente, por lo que se encuentran adecuadamente resguardados los derechos.

- Indicación del diputado Saffirio, para incorporar en el literal d) del numeral 1), en el inciso final que se agrega, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: "La notificación electrónica se entenderá practicada desde tercero día desde el momento de su envío".

Sometida a votación **la indicación del diputado Saffirio es aprobada por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados señores Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Vota en contra la señora Paulina Núñez. Se abstiene el señor Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión) y la señora Pamela Jiles. **(4-1-2).**

En votación el **numeral 1 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Matías Walker. **(6-0-0).**

En consecuencia, **la indicación del Ejecutivo se da por rechazada al ser incompatible con lo ya aprobado.**

Numeral 2

2) Incorpórase un artículo 60 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 60 bis.- De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por

el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal. Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.".

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 4º

8) Para modificar el numeral 2), en el artículo 60 bis que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase "las 12:00 horas del día anterior a", por la expresión "dos días antes de".

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase "remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal", por la expresión "mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro".

c) Agrégase en el inciso quinto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: "En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.".

El ministro de Justicia y Derechos Humanos hace presente que esta materia ya se discutió al analizar el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, sobre la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos.

Puesto en votación **el numeral 2 del artículo 4, con la indicación del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0).**

Numeral 3

3) Incorpórase un artículo 64 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 64 bis.- En los divorcios de mutuo acuerdo, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 55 de la ley Nº 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, el tribunal podrá acceder de plano a la demanda si las partes así lo solicitan y acompañan en ese acto los documentos necesarios para acoger la pretensión.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, las partes, a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, deberán acompañar los documentos fundantes de su solicitud y, para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 55 de la citada ley, dos declaraciones juradas de testigos que permitan acreditar que no ha existido por parte de los cónyuges reanudación de la vida en común con ánimo de permanencia. De la misma forma, y sin perjuicio de la prueba documental que pudiera presentarse, podrá acreditarse el tiempo de cese de la convivencia, tratándose de un matrimonio celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.947.

Las declaraciones juradas a que hace referencia el inciso anterior podrán ser suscritas mediante firma electrónica simple.".

El diputado **Ilabaca** expresa su preocupación en general en torno a las declaraciones juradas como prueba en juicio. En este caso, destinadas a acreditar un hecho negativo relativo a que no ha existido por parte de los cónyuges reanudación de la vida en común con ánimo de permanencia. Insta a sincerar este mecanismo probatorio.

En el mismo sentido, se pronuncia el diputado **Leonardo Soto,** agregando que, siendo un hecho privado, nada agrega la declaración de los testigos.

El diputado **Fuenzalida** cree que el principio de la inmediación se puede ver afectado, y resolver solamente con la declaración jurada de testigos pone en riesgo la posibilidad de fraude.

Sobre el punto, **el académico señor Maturana** manifiesta que este tema siempre se ha tramitado como contencioso. La propuesta normativa

busca darle valor a una prueba testimonial extrajudicial, sin necesidad de realizar a una audiencia. Es una propuesta transaccional sin romper los esquemas actuales.

Una modificación de mayor envergadura -reconocer su naturaleza de trámite no contencioso- implicaría apartarse del espíritu de esta ley, y discutir, por ejemplo, ante quién debe realizarse y supervisar que se dé cumplimiento a las obligaciones alimenticias y de relación directa y regular.

La magistrada señora María Soledad Piñeiro sostiene que, en representación de la Asociación, plantearon que se estudiara la posibilidad de que esta cuestión no contenciosa (hay acuerdo entre las partes) se pudiera tramitar en el Registro Civil, particularmente, en aquellos casos en que no haya temas a discutir.

La señora Mónica Naranjo aclara que la propuesta no entra en asuntos sustantivos, sino que, debido a la idea matriz de este proyecto (evitar la presencialidad y trámites burocráticos), se pretende en estos casos evitar la realización de audiencia, pudiendo resolverse de plano por el tribunal al acompañar los antecedentes fundantes que acrediten los requisitos que exige la ley de Matrimonio Civil.

Sobre la declaración jurada suscrita a través de firma electrónica simple, aclara que es una declaración que se presta en el contexto de un juicio y subida a la plataforma de la oficina judicial virtual por la persona que presta la declaración, en este caso.

La diputada **Jiles** no es partidaria de cambiar este procedimiento en tanto no hay una materialización concreta de una alternativa diferente, lo que pudiera ser perjudicial para los intereses de mujeres y menores de edad.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos observa que los cambios sugeridos requieren una modificación de mayor envergadura.

Sometido a votación **el numeral 3 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0).**

La diputada **Jiles** fundamenta su voto. La norma no es perfecta, pero resuelve un problema práctico y cautela los derechos de mujeres y el interés superior del niño.

Numeral 4

4) Incorpórase, en el inciso final del artículo 102, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "El interesado podrá solicitar del tribunal que se le autorice a comparecer a esta audiencia por vía remota por videoconferencia, según lo dispuesto en el artículo 60 bis de esta ley.".

En votación **el numeral 4 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0).**

Numeral 5

5) Incorpórase, en el artículo 103, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"La mediación, con acuerdo de las partes, se podrá realizar vía remota por videoconferencia según lo dispuesto en el artículo 109 bis, si el mediador contare con los medios tecnológicos para ello. Ambas partes podrán comparecer remotamente, o bien, una de ellas podrá hacerlo de manera remota y la otra en las dependencias del mediador o del Centro de Mediación, si así lo convinieren.".

En votación **el numeral 5 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0).**

Numeral 6

6) Intercálase, en el inciso primero del artículo 108, a continuación de la palabra "personalmente", la frase "o vía remota por videoconferencia, según corresponda".

En votación **el numeral 6 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0).**

Numeral 7

7) Incorpórase un artículo 109 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 109 bis.- Mediación vía remota por videoconferencia. La mediación que se efectuare vía remota por videoconferencia se realizará de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas del Título V que no resulten contradictorias.

El mediador dispondrá de un medio de contacto que asegure la adecuada comunicación con las partes y que permita la oportuna y efectiva entrega y recepción de la información necesaria para la conducción del proceso de mediación remota.

En la víspera de la sesión de mediación, las partes proporcionarán al mediador algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, para efectos de intercambiar información y para la coordinación de las sesiones que pudieran tener lugar; y deberán remitir por escrito al mediador el acuerdo para la realización de la mediación vía remota. Las partes que concurran vía remota deberán previamente remitirle al mediador copia de su cédula de identidad al medio de contacto que aquel les hubiere indicado.

Al inicio de la sesión, el mediador deberá verificar la identidad de las partes y solicitar que éstas ratifiquen su voluntad de llevar adelante el proceso de mediación remota por videoconferencia. A su vez, el mediador deberá constatar, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que las partes que concurren vía remota se encuentran en un lugar adecuado para participar de la sesión de mediación que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes, así como también, que no se encuentran presentes terceras personas ajenas al proceso.

El mediador deberá prestar especial atención a que el intercambio de información entre las partes se realice de manera fluida y clara sin ningún tipo de coacción externa. El mediador estará siempre facultado para poner término o suspender un proceso de mediación seguido por vía remota si observare que el mismo no se pudiere realizar en conformidad a los principios de la mediación.

Si hubiere mal funcionamiento de los medios tecnológicos, el mediador dispondrá la suspensión de la sesión y fijará un nuevo día y hora para su continuación en la fecha más próxima posible. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 111.

Las sesiones de mediación no podrán ser grabadas, captadas, interceptadas, divulgadas ni reproducidas por las partes, el mediador ni por terceras personas, por ningún medio material, digital o de comunicación masiva. Tampoco se podrán fotografiar imágenes o documentos de la sesión. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo a las penas establecidas en el artículo 161 – A del Código Penal.".

La diputada **Jiles** pregunta cómo se cautela que el contenido no sea divulgado; qué pasa si estos contenidos aparecen en redes sociales.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos señala que se trata de determinar la forma de llevar adelante la mediación por vía remota, la constatación de la identidad de las partes, el lugar donde se va a desarrollar.

El deber de confidencialidad es fundamental, y la infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo con las penas establecidas en el artículo 161 – A del Código Penal.

En votación **el numeral 7 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0).**

Numeral 8

8) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 111, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En caso que la mediación se verificare vía remota por videoconferencia, el acta podrá ser firmada mediante firma electrónica simple o avanzada.".

En votación **el numeral 8 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0).**

Numeral nuevo

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 4º

9) Para agregar un numeral 9, nuevo, del siguiente tenor:

"9. Incorpórase en el artículo 112 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"El mediador podrá llevar adelante el proceso de mediación siempre que se encuentre adscrito, en virtud de lo señalado en el inciso anterior, al territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del conflicto.".".

La señora Naranjo precisa que la indicación no modifica el ámbito de competencia del mediador; busca solucionar el problema que se produce en casos que el alimentante y el alimentario residen en distinto territorio jurisdiccional, en tal caso, será competente el mediador adscrito al territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del conflicto, es decir, en este caso, el del lugar del alimentario, ello permitirá evitar dilaciones innecesarias.

En votación **el numeral 9, nuevo, propuesto en la indicación del Ejecutivo es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0).**

Artículo 5°

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

Numeral 1

1) Reemplázase, en el inciso séptimo del artículo 3, la frase "quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado", por la expresión "quien para resolver el asunto podrá solicitar informe de la Dirección del Trabajo o de otros órganos de la Administración del Estado".

El ministro de Justicia y Derechos Humanos explica que la norma elimina la obligatoriedad del informe de la Dirección del Trabajo para evitar dilaciones en aquellos procesos en que no sea necesario, dejando -al juez o a la parte- la facultad de solicitarlo. La Corte Suprema estimó favorable que este trámite pase a ser facultativo.

El diputado Saffirio manifiesta que el Derecho Laboral es proteccionista del trabajador por la asimetría respecto del empleador, razón por la cual la intervención de la Dirección del Trabajo es un mecanismo de protección de los trabajadores. Una norma como esta significaría desequilibrar aún más la relación laboral, y dejar a los trabajadores en indefensión.

Cuestiona que sea el trabajador quien deba asumir el costo de agilizar la tramitación, desprotegiéndolo, siendo que lo que correspondería es que siga siendo obligatorio y buscar una fórmula para que el órgano público evacue el informe en un plazo razonable, sin generar dilaciones innecesarias en los procesos judiciales.

En el mismo sentido, e**l diputado Leonardo Soto** apunta que, en casos de controversia sobre la consideración de dos o más empresas como un solo empleador, para el tribunal es fundamental contar con el informe de la Dirección del Trabajo porque es la única manera de acreditar la vulneración de derechos de los trabajadores; la propuesta consistente en eliminar la obligatoriedad sería un retroceso del Derecho Laboral. Propone que sea obligatorio cuando los trabajadores lo soliciten.

La magistrada señora María Soledad Piñeiro observa que, desde el punto de vista práctico, en algunas ocasiones este oficio es innecesario por la materia que se está discutiendo y produce una gran demora, incluso años. La Asociación ha apoyado que sea un oficio facultativo, pudiendo prescindir de él cuando no va a ser un aporte para la resolución del conflicto.

El académico señor Maturana concuerda que sea facultativo en atención al pronto y debido proceso.

El diputado Ilabaca informa que en muchos casos el informe de la Dirección del Trabajo es una herramienta fundamental, particularmente, en situaciones controversiales. Sin embargo, es efectivo que, algunas veces, producen dilación innecesaria de la tramitación de los juicios. Coincide con la idea de dejar la facultad a los tribunales.

La diputada Jiles hace presente que la propuesta debiera apuntar a que siga siendo obligatorio y buscar una fórmula que permita acotar el plazo para su entrega.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos recoge la inquietud de los parlamentarios al proponer que el juez podrá solicitar informe de la Dirección del Trabajo o de otros órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, para evitar una dilación innecesaria en perjuicio de los intereses de los trabajadores.

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Marcos Ilabaca para incorporar luego de la expresión “Administración del Estado” la frase: “, la que procederá siempre a petición del trabajador”.

Se aclara que siempre el juez podrá de oficio pedirlo y, además, lo podrá requerir la parte trabajadora. No se restringe la facultad del juez.

En votación **el numeral 1 del artículo 5, con la indicación, es aprobado** por los votos mayoritarios de los (a) diputados (a) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Paulina Núñez; Leonardo Soto, y Matías Walker. Votan en contra la señora Pamela Jiles y el señor René Saffirio. **(7-2-0).**

Numeral 2

2) Incorpórase un artículo 427 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 427 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de

cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

Con todo, la absolución de posiciones y las declaraciones de peritos y testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de responsabilidad de aquellas. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

Será también aplicable a los Juzgados de Letras del Trabajo y a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, el funcionamiento extraordinario del artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.".

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 5º

10) Para modificar el numeral 2), en el artículo 427 bis que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase "las 12:00 horas del día anterior a", por la expresión "dos días antes de".

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase "remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado

por el tribunal", por la expresión "mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro".

c) Agrégase en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: "En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.".

La magistrada señora Piñeiro señala que los jueces laborales habían requerido un plazo mayor para solicitar la comparecencia por esta vía (5 días) para efectos de dar traslado a la contraparte y resolver el incidente, manifiestan que las audiencias remotas de preparación de juicio han sido exitosas.

Se solicita también la posibilidad de que testigos o peritos puedan comparecer, de forma excepcional, previa petición de parte y resolución del tribunal, por vía telemática, en caso de impedimento, fórmula está contemplada en el proceso penal.

La señora Naranjo aclara que la norma en comento regula las audiencias remotas, de forma permanente (fuera del régimen de pandemia), recogiendo la buena práctica que se genera en el tiempo de pandemia.

Destaca que, en régimen de normalidad, la regla general es la presencialidad, por eso se busca resguardar que prueba viva sea rendida en el tribunal y no forma remota.

La regulación que hace referencia la ministra Piñeiro va a ser tratada en las disposiciones transitorias que rigen período de pandemia y durante el lapso de un año con posterioridad a la publicación de esta ley.

En votación **el numeral 2 del artículo 5, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(9-0-0).**

Numeral 3

3) Modifícase el artículo 440 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, las palabras "por carta certificada", por lo siguiente: "conforme a lo dispuesto en el artículo 442. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio, estas resoluciones le serán notificadas por carta certificada al domicilio en que hubiere sido emplazado de conformidad a los artículos 436 o 437, según corresponda".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "de entrega de la carta en la oficina de correos" por "en que fueron expedidas".

El ministro de Justicia y Derechos Humanos explica que la primera notificación es personal, las demás pueden ser electrónicas. Este artículo está relacionado con el artículo 442 sobre notificación electrónica.

Sobre la letra b), el diputado **Leonardo Soto** estima que la redacción de la norma vigente ofrece mayor certeza.

El diputado **Ilabaca** concuerda que la norma vigente es más clara.

La señora Naranjo observa que por la expresión "en que fueron expedidas" se entiende la fecha de la resolución. De todas formas, se forman incidencias para lado y lado, apoya la inquietud de los parlamentarios.

Se acuerda votar los literales en forma separada.

Puesto en votación **el literal a) del numeral 3 del artículo 5 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(8-0-0).**

En votación **el literal b) del numeral 3 del artículo 5 es rechazado por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Paulina Núñez; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(0-7-0).**

En consecuencia, se elimina la letra b) del numeral 3.

Numeral 4

4) Reemplázase, en el artículo 442, la frase "podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale", por lo siguiente: "deberán ser efectuadas al medio de notificación electrónico que el abogado patrocinante y el mandatario judicial establezcan en su primera presentación en juicio, siempre que el juez lo califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso".

Puesto en votación **el numeral 4 del artículo 5 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca

(presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Paulina Núñez; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(7-0-0).**

Numeral 5

5) Reemplázase, en el artículo 496, la palabra "diez" por "quince".

El ministro de Justicia y Derechos Humanos observa que esta propuesta nace de una indicación de los senadores en el primer trámite, y busca ampliar los casos para aplicar procedimiento monitorio; propuesta valorada en el ámbito de los tribunales.

La magistrada señora Piñeiro informa la petición de la Asociación en torno a que el juez pueda resolver -atendidos los montos involucrados y la complejidad del caso concreto- trasladarlo a un procedimiento ordinario laboral, a través de un incidente si fuera necesario.

Sobre el punto, **el académico señor Maturana** observa que la propuesta de la ministra se refiere a la posibilidad de que el juez pueda, dentro de ciertas facultades, manejar la mejor solución del conflicto.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos indica que lo planteado sería contradictorio con la idea de ampliar la base de aplicación del procedimiento monitorio. Son partidarios de mantener la norma propuesta porque los montos son relativamente bajos, reflejando la menor complejidad del asunto.

En votación **el numeral 5 del artículo 5 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Paulina Núñez, y Leonardo Soto. **(4-0-0).**

Artículo 6°

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

Numeral 1

1) Agrégase, en el artículo 19, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal

de juicio oral en lo penal la fijación de día y hora para la realización de audiencias. Asimismo, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal las resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos.".

El diputado **Leonardo Soto** pregunta por qué la redacción distingue entre las diversas resoluciones.

El subsecretario de Justicia, señor Valenzuela, aclara que, en la primera parte de la disposición, se precisa que la fijación de día y hora para la realización de audiencias podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal. La segunda parte da cuenta de otras resoluciones de mero trámite que podrán ser resueltas por un único juez del tribunal, de forma enunciativa, bajo la fórmula "tales como".

La magistrada señora Piñeiro complementa que solo se distingue la primera resolución del tribunal oral, la que dispone una serie de diligencias que se relacionan con la recepción del auto de apertura, notificaciones, citaciones de testigos y peritos; marca un hito del procedimiento, el inicio del proceso, y contiene diversas diligencias, siendo bastante completa.

En votación **el numeral 1 del artículo 6 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0).**

Numeral 2

2) Incorpórase un artículo 47 D, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 47 D.- En los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1º de la ley Nº 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Lo anterior no procederá respecto de las

audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común.

La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el secretario o administrador del tribunal, y suscrita por el juez o juez presidente, según corresponda. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

El tribunal deberá solicitar a las partes una forma expedita de contacto a efectos de que coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios, tales como número de teléfono o correo electrónico. Las partes deberán dar cumplimiento a esta exigencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia respectiva. Si cualquiera de las partes no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarla a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente al inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

De la audiencia realizada vía remota por videoconferencia en los asuntos civiles y comerciales se levantará acta que consignará todo lo obrado en ella, la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes, mediante firma electrónica simple o avanzada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cualquier persona legitimada a comparecer en la causa podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.".

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 6º

11) Para modificar el numeral 2), en el artículo 47 D que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase "las 12:00 horas del día anterior a", por la expresión "dos días antes de".

b) Reemplázase en el inciso quinto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso octavo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

Cabe hacer presente que la letra b) de la indicación modifica al inciso cuarto del artículo 47 D que se incorpora, y no a su inciso quinto.

Asimismo, la letra c) de la indicación modifica al inciso séptimo y no al octavo de la disposición.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos expresa que la norma busca establecer un régimen excepcional, pero incorporado de forma permanente.

A través de las disposiciones transitorias se establecen normas excepcionales, por un año, en contexto de pandemia.

La norma se pone en el escenario que se produzcan diversas situaciones, tales como, terremoto, aluvión, tsunamis, crisis sanitarias, , en que los organismos no puedan funcionar de forma normal. El régimen excepcional prevé que se pueda autorizar actuar -obligatoriamente- por vía remota, en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas. No habría sido necesario la ley 21.226 si esta norma hubiera existido.

La propuesta permite la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos.

La magistrada señora Piñeiro manifiesta entender la preocupación de prever situaciones excepcionales, sin embargo, observa que el sustrato de la norma “acceso a la justicia” es demasiado amplio.

Se constituye como una decisión jerárquica que impone una forma de funcionamiento por vía remota a todos los tribunales sin consideraciones caso a caso. Asimismo, las razones de “buen servicio” podrían argumentarse sobre la base de la sobrecarga de los tribunales, situación que se puede advertir frecuentemente. Es decir, expresa su preocupación por que son normas que se podrían aplicar en cualquier momento y no necesariamente en los presupuestos señalados por el señor ministro.

El señor Rubén Romero, abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, se pliega a la preocupación señalada por la señora Piñeiro. Valora la iniciativa en su conjunto, pero expresa que la normas que se propone y las que vienen a continuación requieren un análisis acucioso por el alto impacto que tendrán en el sistema, por la amplitud de la posibilidad de decretar un funcionamiento distinto al habitual.

La discusión del numeral 2 del artículo 6, y la indicación presentada, queda pendiente.

*****

Las intervenciones quedaron en registro de audio en la Secretaría de la Comisión. Registro audiovisual de la sesión puede obtenerse en http://www.democraciaenvivo.cl/ y en http://www.cdtv.cl/Programa.aspx?idPrograma=46.

Por haberse cumplido con su objeto, siendo las **12:03** horas, el Presidente levantó la sesión.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

Pvw/mrl/ccr